000303/2022

Comodoro Rivadavia, de julio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. S., O. M. C/ L., C. N. Y L., C. M. S/ JUICIO ELECUTIVO**", Expte. N° 303/2022 en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones y venido a efectos de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las partes actora y demandada, en contra de la providencia de fs. 274.

I- En la resolución en crisis, el magistrado resolvió desestimar la suspensión del proceso, toda vez que transcurrió el plazo dispuesto en el auto de fecha 25/04/2022 y que se encuentra pendiente el recurso interpuesto por el Dr. E. A., quien no ha suscripto el pedido.

En contra de la resolución antes indicada, la parte actora y la parte demandada interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señalan que no existe obstáculo para disponerse la suspensión del proceso, dado que cumplen con los requisitos exigidos por la normativa y que el letrado apelante de sus honorarios, no es parte en el proceso. Agrega que el carácter restrictivo de la suspensión de plazos es para el supuesto en que no lo piden ambas partes, por lo que no aplica al caso.

II- Analizando las constancias de los actuados en lo que aquí interesa, a fs. 101/114 los demandados mediante sus apoderados Dres. D. H. y E. A. opusieron excepciones a la ejecución. A fs. 152 renuncian los letrados y a fs. 167 toma participación nuevo letrado apoderado.

A fs. 232/237 se dictó sentencia definitiva 48/22 rechazando las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y compensación, opuestas por los demandados y regulando honorarios a los letrados intervinientes.

La resolución es apelada por los demandados y el Dr. E. M. A. por derecho propio sus honorarios por bajos.

A fs. 262 las partes –O. M. D. S., C. N. L. y C. M. L.- peticionaron la suspensión del proceso, suspendiéndose a fs. 264 por el término de cinco días.

A fs. 266 peticiona el actor la suspensión por tiempo indefinido, lo cual es rechazado por el magistrado por improcedente a fs. 271.

A fs. 272 y 273 las partes aclaran, dado que han arribado a un acuerdo, la suspensión del proceso es peticionada hasta el 10 de marzo de 2023.

A fs. 274 el juez precedente resuelve "Transcurrido el plazo dispuesto en el auto de fecha 25/04/2022 y resultando improcedente lo solicitado por las partes, en mérito a que también se encuentra pendiente de elevación y tratamiento el recurso interpuesto por el Dr. E. A., quien no ha suscripto la suspensión requerida, corresponde desestimar lo solicitado".

Contra dicha resolución las partes actora y demandada interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Rechazado el primero es concedida la apelación, elevándose el expediente a los fines de resolver dicho recurso y la apelación de honorarios efectuada por el Dr. A.

III- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que "el

sistema dispositivo que se consagra en el ordenamiento procesal no es absoluto, y no puede servir de fundamento para negarle a las partes el derecho de solicitar de común acuerdo la suspensión del procedimiento, que puede ser ocasión para intentar una conciliación o transacción que evite la prosecución innecesaria del juicio, aun cuando pueda entenderse que el tiempo transcurrido que insume las negociaciones que dicen estar realizando supera las pautas razonables para alcanzar ese objetivo".

A su vez "el art. 157 (159 del CPCCCh) establece como único requisito que, cuando el plazo por el cual se solicita la suspensión supere los veinte días, debe acreditarse la conformidad de las partes". (HIGHTON, Elena- AREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 3 pág. 356, 387 389).

En efecto, las partes de común acuerdo y toda vez que los letrados son apoderados, con la firma y conformidad de sus representados, peticionaron la suspensión del proceso hasta una fecha determinada (10/03/23) en razón de haber arribado a un acuerdo.

El proceso judicial es un fenómeno que se inicia a instancia de parte interesada y su existencia responde a la necesidad de determinar el contenido de los derechos que son materia del litigio. Así, en cuanto fenómeno instrumental no puede existir por solo hecho de hacerlo; separado del interés de quienes lo iniciaron o, incluso, en contra del mismo.

Por otro lado, se ha expedido esta Cámara en sentido de que una vez iniciado, el proceso debe avanzar hacia su finalización dentro de un plazo razonable, por dos motivos centrales: la seguridad jurídica y la

asignación razonable de los medios que el erario público pone a disposición del Poder Judicial para el cumplimiento de sus fines.

Así las cosas y en lo que al instituto de la suspensión del proceso se refiere, la jurisprudencia ha dicho que "la facultad contemplada en el art. 157 del Cód. Procesal debe armonizarse con el interés general. Por ello no puede extenderse en forma indefinida" su suspensión (CNFed. Cont.Adm., Sala I, 22/05/95, LL, 1996-A-707).

Y como dijera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Furlán", que el principio dispositivo no releva a las autoridades judiciales del deber de asegurar la garantía de plazo razonable.

Asimismo, la doctrina enseña que "...en ningún caso puede eximir sine die a la parte actora de su obligación de impulsar el procedimiento, pues se desnaturalizaría de esa forma la finalidad perseguida por la institución de la caducidad de la instancia, que es la de evitar la prolongación indefinida de los procesos en detrimento de la administración de justicia y de la seguridad jurídica de los particulares" (CamAp. Civ.Com.yLab de Gualeguaychú; "P., C. G. –Sucesorio- Incidente de Inexistencia de Actos").

Sin perjuicio de ello, otorgar un plazo razonable para que las partes puedan arribar definitivamente a un acuerdo e instrumentarlo, cumple asimismo con el requerimiento de asignación eficiente de los recursos estatales, evitando la posible sustanciación de todo un proceso, sumando a ello, las ventajas de la autocomposición de los litigios y el cumplimiento de lo pautado voluntariamente.

A la luz de estos argumentos, la suspensión del presente trámite hasta la fecha indicada por las partes, siendo que manifestaron haber arribado a un acuerdo, resulta razonable.

Por último, en relación al recurso de apelación de honorarios por el letrado renunciante, siendo que la resolución que los establece ha sido apelada por los demandados, no habiéndose aún resuelto sobre la cuestión debatida y dependiendo asimismo de su resultado, el análisis de las regulaciones torna prematura la elevación para su resolución.

Por todo lo expuesto, se hace lugar a los recursos de apelación interpuesto por las partes, disponiendo la suspensión del proceso hasta la fecha indicada por las partes de común acuerdo.

IV- Atento la naturaleza de lo resuelto, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada.

2) Considerar prematura la elevación del expediente para tratamiento del recurso de apelación de honorarios.

3) Disponer la suspensión del proceso hasta el día 10 de marzo de 2023.

4) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNICA D.A ROBERT
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS